

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

COMISION PROVINCIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Ración de pan 0'70 kilogramos	24
Ración de cebada 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros)	71
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'19
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Circular.

SECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Muñoveros, D. Florentino Virseada, contra la providencia recaída en el expediente en que se denunciaba, que D. Macario García, vecino del mismo pueblo, desempeñaba al par que el cargo de Concejal, el de suplente Juez municipal.

Segovia 20 de Diciembre de 1892. —El Vicepresidente, El Marqués de Lozoya. —El Comisario de Guerra, Rafael Quevedo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid* del día de ayer se inserta la Real orden siguiente:

DERECHOS REALES.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la legislación del impuesto de Derechos reales y el Reglamento para su ejecución, así como la tarifa anexa al mismo, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la Ley.—En el art. 2.º, párrafo primero, después de las palabras "derechos reales", deba figurar el párrafo omitido siguiente: "así como la consti-

tución, reconocimiento, modificación y extinción de los mismos".

En el mismo artículo, después de la escala de sucesión, en el párrafo que empieza: "Las donaciones entre vivos pagarán", se ha omitido á continuación la palabra "por".

En el mismo artículo, en el párrafo que dice: "Las traslaciones de bienes muebles, etc...", se han omitido á continuación del mismo las palabras siguientes: "y si fueren temporales ó revocables, la mitad".

En el art. 4.º, párrafo segundo, se ha equivocado la fecha de la ley que se cita, que debe ser: "26 de Julio de 1892".

En el art. 9.º, párrafo cuarto, tercer renglón, dice, "devengará", y debe estar en plural.

Y en el art. 10, tarifa de honorarios de los liquidadores, ocupándose de las certificaciones que expidan dichos funcionarios, dice que deben contener líneas "26", en vez de "25".

En el Reglamento.—En el art. 8.º, párrafo cuarto, empieza diciendo: "La constitución y la", debiendo decir: "La cancelación ó".

En el art. 13, párrafo tercero, se fija como tipo de liquidación á las obligaciones emitidas por Sociedades el 10 por 100, y debe ser "el 0'10 por 100".

En el art. 21, párrafo primero, después de las palabras "ó donante y", se han omitido las de "el adquirente".

En el art. 28, caso 1.º, dice: "La constitución y", y debe decir: "La cancelación ó".

En el mismo artículo, caso 7.º, después de las palabras "que constituyan", debe añadirse "en la actualidad".

El art. 29 empieza diciendo: "La transmisión por contrato", debiendo decir: "La transmisión de la propiedad", y al finalizar el mismo párrafo se cita la ley de 26 de Diciembre de 1876, debiendo decir: de "26 de Julio de 1892".

En el art. 46, párrafo segundo, línea 5.ª se dice: "cuyo concurso", debiendo decir: "cuyo consumo".

En el art. 47, renglón segundo, dice: "fallecimien", y debe ser: "fallecimientos".

En el art. 55, reglas 1.ª, 2.ª y 5.ª, se dice: "oficina liquidadora del territorio", y debe decir "del partido".

En el art. 57, párrafos segundo y

tercero, se ha omitido, en el primero, el artículo "el", antes de la palabra liquidador, y en el segundo se ha repetido la palabra "se", en el final del primer renglón y principio del segundo.

En el art. 60, párrafo primero, segundo renglón, dice: "herencia", y debe decir: "herencias".

En el art. 76, cuarto renglón, dice: "perechos", en lugar de: "derechos".

En el art. 79, primer renglón, debe adicionarse á continuación de la palabra "administrativa", "para dar principio á las operaciones".

En el art. 83, párrafo segundo, penúltimo renglón, se dice: "si no se adjudicasen", y debe decir: "si no se facilitasen".

En el art. 93, párrafo único, dice "correspondiente", y debe ser: correspondiente.

En el art. 110, párrafo primero, penúltimo renglón, dice: "por al que", y debe ser: "por el que".

En el art. 115, párrafo segundo, último renglón, dice: "anterior", en vez de: "anterior".

En el art. 121, regla 9.ª, dice: "modelos adjuntos", y debe decir: "modelos que se fijan".

En el art. 126, párrafo último, dice: "liquidadores de las capitales", y debe ser: "capitales".

En su vista, y teniendo en cuenta que además se han padecido también algunos insignificantes errores materiales en la Tarifa, errores que, tanto por su naturaleza, como por la estructura de aquella hacen difícil la fijación y determinación de los mismos, así como el punto en que se hayan:

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se anuncien en la *Gaceta* las correspondientes rectificaciones, así como que se reproduzca íntegra la Tarifa general para conocimiento del público y para que ese Centro directivo las tenga presentes, lo mismo cuando haya de aplicar los preceptos á que la misma se refiere, como cuando publique la correspondiente edición oficial á que desde luego deberá proceder.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1892. Concha.

El Gobernador interino, Federico de Orduña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprensiva de todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cuáquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisición legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de 25 de Septiembre siguiente.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por 100.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la Tarifa.			
Adjudicaciones:						
De bienes inmuebles y derechos reales en pago y para pago de deudas (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento).....	3 por 100	"	1			13
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpetuamente. (Véase Muebles).						
De bienes de la misma clase por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Véase Muebles).						
Ajuar de casa y ropas de uso personal:						
Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación mortis causa. (Artículo 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 28, caso 5.º del Reglamento).....	0'10	"	2			14
Anotaciones de embargo y secuestros:						
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestro y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando sea conocida la cuantía de la obligación. Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento). Cuando sea indeterminada su cuantía. (Idem id.).....	0'10	"	3			15
Aportaciones. (Véase Sociedades y sociedad conyugal.)						
Aprovechamiento de aguas:						
Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias ó los municipios. (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 28 del Reglamento, párrafo 15).	0'10	"	5			16
Arrendamiento de bienes inmuebles:						
Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarrendados, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley, y art. 10 del Reglamento).....	0'10	"	6			17
Arrendamientos anteriores al año de 1800. (Véase Bienes y censos del Estado.)						
Beneficencia:						
Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º, párrafo sexto de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento).....	0'10	"	7			18
Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.						
Bienes y Censos del Estado:						
Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento).....	0'10	"	8			19
Canales de riego:						
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesión, y los de adquisición de bienes para la construcción de los mismos en virtud de la ley de Expropiación. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y artículo 28, caso 11 del Reglamento.).....	0'10	"	9			20
Capellanías y cargas eclesiásticas:						
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12, y art. 28, caso 12 del Reglamento.).....	0'10	"	10			21
Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:						
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y artículo 17 del Reglamento.).....	0'10	"	11			22
Censos:						
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.).....	3	"	12			23
Su transmisión por título hereditario ó donación mortis causa, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.) (Censos del Estado. (Véase Bienes y censos del Estado.)						
Cesiones:						
Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.).....	3	"				24
Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones intervivos.						
Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Véase Muebles.)						
Colonias agrícolas:						
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa. (Art. 3.º, párrafo séptimo de la ley, y art. 28, caso 7.º del Reglamento.).....	0'10	"				25
Compraventas:						
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusulas de retrocesión ó sin ella. (Art. 2.º de la ley y artículos 4.º y 5.º del Reglamento.).....	3	"				26
Contratos de obras:						
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de 1.000 pesetas. (Art. 2.º de la ley, y 12 del Reglamento.).....	0'10	"				27
Quando no conste la cuantía del contrato. (Idem id.)....	"	3				
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:						
Los contratos de transmisión de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles y mercaderías en que intervenga Agente de Comercio. (Art. 2.º de la ley, y art. 16, párrafo 3.º del Reglamento.).....	0'10	"				28
Contratos de suministro. (Véase Muebles.)						
Derechos reales (excepto la hipoteca):						
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 2.º de la ley y art. 7.º del Reglamento.).....	3	"				29
Documentos privados:						
Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto. (Art. 2.º de la ley, y art. 19 del Reglamento.)						
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....	"	2				30
De 5.000 á 25.000.....	"	3				31
De 25.000 en adelante.....	"	4				32
Los de cuantía indeterminada.....	"	3				33
Donaciones intervivos de bienes inmuebles y derechos reales:						
Pagarán según el grado de parentesco entre el donante y el donatario y por los tipos establecidos para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 20 del Reglamento.)						
Las de bienes muebles. (Véase Muebles.)						
Donaciones mortis causa:						
Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)						
Dotas:						
Tanto las voluntarias como las necesarias, pagarán como las donaciones intervivos y según la clase de bienes en que consistan.						
Ensanche de las vías públicas:						
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Art. 3.º, caso 14 de la ley, y artículo 28, caso 14 del Reglamento.) (Véase Zonas de Ensanche).....	0'10	"				34
Expropiación forzosa. (Véase Canales de riego, Ferrocarriles y ensanche de las vías públicas.)						
Ferrocarriles:						
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles así como los de adquisición de terrenos á virtud de la ley de expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado transcurrido el término de la concesión. (Art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley, y art. 28, casos 10 y 16 del Reglamento.).....	0'10	"				35
Fianzas:						
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten. (Art. 2.º de la ley, y art. 11 del Reglamento.).....	0'10	"				36
Quando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que con ellas se garantice. (Idem id.)....	"	3				37
La cancelación ó extinción de las que se otorgan en ga-						

rantía de la recaudación de fondos del Estado. (Artículo 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del Reglamento.).. 0'10 " 28

Fideicomisos:

Los fideicomisos (1), cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento.)..... 2 " 29

Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador. 9 " 30

Cuando el heredero fiduciario pueda disrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2). 1 " 31

Foros. (Véase Censos.) 1 " 31

Habitación. (Véase Derechos reales.)

Herencias:

Las de bienes de todas clases. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento). 1 " 30

Entre ascendientes y descendientes legítimos é hijos legitimados por subsiguiente matrimonio..... 13 " 31

Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley..... 1 " 32

En favor del alma del testador..... 1 " 33

Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados..... 2 " 34

Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria..... 3 " 35

Entre colaterales de segundo grado..... 4 " 37

Entre colaterales de tercer grado..... 5 " 38

Entre colaterales de cuarto grado..... 6 " 39

Entre colaterales de quinto grado..... 7 " 40

Entre colaterales de sexto grado..... 8 " 41

En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador..... 8 " 41

Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños..... 9 " 42

Hipotecas:

La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho de hipoteca, en general, y en garantía de préstamos. (Art. 2.º de la ley, y art. 8.º del Reglamento.)..... 0'50 " 43

La extinción de la misma dentro del periodo de dos años. Si se verifica dentro del periodo de dos á cinco años... 0'10 " 44

Después de transcurridos los cinco años..... 0'25 " 45

La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar la recaudación de fondos ó valores ú otro servicio de la Administración pública..... 0'50 " 46

La constitución y extinción de la que se otorgue en garantía del precio aplazado en las ventas..... 0'10 " 47

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como los demás derechos reales. 0'10 " 48

Informaciones posesorias:

En las que el título de adquisición alegado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (3). (Art. 2.º de la ley, y artículo 26 del Reglamento.)..... 1 " 49

Cuando fuere otro el título ó el concepto de adquisición, ó cuando siendo el mismo que antes se menciona, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado ó personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición..... 3 " 50

Instrucción pública:

Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los Establecimientos de instrucción pública, y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. (Art. 3.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, caso 6.º del Reglamento)... 0'10 " 51

Legados. Pagarán lo mismo que las herencias.

Mayorazgos. (Véase Vínculos.)

Mejoras. Pagarán en el concepto de herencias.

Memorias pías. (Véase Capellanías.)

Minas:

La constitución, prórroga ó disolución de Sociedades mineras contribuirán como las demás Sociedades.

La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagará como inmuebles.

La transmisión de las acciones, cuando estuviere constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviera lugar por endoso, en cuyo caso contribuirán como efectos públicos, y, si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.

Muebles:

La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo. (Art. 2.º de la ley y art. 16 del Reglamento.).. 2 " 52

La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará la mitad del tipo.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa*, pagará, según la escala de las herencias.

La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.)..... 0'50 " 53

Pagarés. (Véase Cédulas hipotecarias.)

Patronatos. (Véase Capellanías.)

Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendidos en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos.

Pensiones:

Vitalicias ó sin tiempo limitado..... 2 " 54

De duración que no exceda de dos años..... 0'10 " 55

De más de dos á cuatro..... 0'20 " 56

De más de cuatro á seis..... 0'30 " 57

De más de seis á ocho..... 0'40 " 58

De más de ocho á 10..... 0'50 " 59

De más de 10 á 12..... 0'60 " 60

De más de 12 á 14..... 0'70 " 61

De más de 14 á 16..... 0'80 " 62

De más de 16 á 18..... 0'90 " 63

De más de 18 á 20..... 1'00 " 64

De más de 20 á 22..... 1'10 " 65

De más de 22 á 24..... 1'20 " 66

De más de 24 á 26..... 1'30 " 67

De más de 26 á 28..... 1'40 " 68

De más de 28 á 30..... 1'50 " 69

De más de 30 á 32..... 1'60 " 70

De más de 32 á 34..... 1'70 " 71

De más de 34 á 36..... 1'80 " 72

De más de 36 á 38..... 1'90 " 73

De más de 38 á 40 ó más años..... 2 " 74

Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfanidades, y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias, de éstos cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que las anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez. (Art. 2.º de la ley, y art. 9.º del Reglamento.)..... 0'10 " 75

Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepíos, etcétera, que no devengarán por la extinción.

Permutas:

Por el valor igual pagará cada uno de los permutantes. (Artículo 2.º de la ley, y art. 6.º del Reglamento.)..... 0'50 " 76

Por la diferencia ó mayor valor pagará el adquirente de ésta..... 0'10 " 77

Las permutas de fincas rústicas cuya cabida no exceda de tres hectáreas. (Art. 3.º, caso 3.º de la ley, y artículo 28, caso 3.º del Reglamento.) (1)..... 0'10 " 78

Permutas de inmuebles por muebles. (Véase art. 6.º del Reglamento, párrafo tercero.)

Poblaciones rurales. (Véase Colonias agrícolas.)

Préstamos:

Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.

Los que no estén garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas pagará. (Art. 2.º de la ley, y art. 18 del Reglamento.)..... 0'10 " 79

Si no excede de 1.000 pesetas..... 0'05 " 80

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.

Prohibición de enajenar. (Véase Anotaciones de embargo.)

Retroventas:

Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelve la propiedad nuda ó plena al comprador. (Art. 2.º de la ley, y art. 5.º del Reglamento.)..... 1 " 81

La transmisión del derecho de retroventa por contrato..... 3 " 82

La transmisión por título hereditario al tipo que corresponda, según la escala establecida para las herencias.

Ropas de uso personal. (Véase Ajuar.)

Servidumbres:

La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales pagará, si es por contrato como las de derechos reales, si se verifica por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposición transitoria segunda respecto á fideicomisos.

(2) Así lo dispone el art. 2.º de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo 3.º del Reglamento.

(3) Se entiende que se trata de informaciones por adquisiciones posteriores á la ley Hipotecaria, pues las anteriores no devengan impuesto. Téngase además en cuenta lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 26 del Reglamento.

(1) Del tipo de 0'10 por 100 pagará cada permutante 0'05 por el valor igual de los bienes permutados, y 0'10 por 100 sobre el valor de la diferencia el adquirente de la finca de mayor valor.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	1	2	1	"	"	1	3
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	1	1	2	"	"	"	"	2
14	1	"	"	1	"	"	"	"	1
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	"	1	2	1	"	"	1	3
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	1	1	"	"	"	"	1
19	"	1	"	1	2	"	1	3	4
20	"	1	"	1	"	1	"	1	2
TOTAL....	3	3	4	10	4	1	1	6	16

Segovia 21 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Alcaldía de Fuenterrebollo.

Con el fin de formar con exactitud el recuento general de ganadería correspondiente a este distrito municipal para el ejercicio de 1893 á 94, se advierte á los contribuyentes que por este concepto hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez dias á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial*; transcurrido no será oída ninguna reclamación.

Fuenterrebollo 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Martín.

Alcaldía de Iruero.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto el recuento de ganadería y apéndice al amillaramiento, para el año económico de 1893 al 94, se hace preciso que los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince dias desde que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Iruero 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Florencio Gacimartín.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Narros.
- Tabanera la Luenga.
- Campo de Cuellar.
- Urueñas.
- Bernuy de Porreros.
- Martín Muñoz de la Dehesa.
- Cuellar.
- Pinaregrillo.
- Santiuste de Pedraza.
- Cuevas de Provanco.
- Villaverde de Iscar.
- Otones.
- Espinar.
- Aldehuela del Codonal.

Alcaldía de Aldeanueva del Codonal.

Terminado el deslinde y acotamiento acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión extraordinaria del 31 de Octubre próximo pasado, el cual fué anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 136, de 9 de Noviembre último, se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los terratenientes que tengan fincas en este término municipal y se consideren agraviados, presentando las reclamaciones que tengan por conveniente en

el término de quince dias, desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia y pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aldeanueva del Codonal 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Anastasio Llorente.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altura á 0°.	TERMOMETROS			VIENTO.	Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.		
679.5	679.5	3.5	6.0	-6.2	N. O.	Despejado.
680.4	680.4	1.5	8.3	-4.3	S. E.	Cubierta.
679.8	679.8	5.0	5.3	-2.1	S.	Idem.
682.8	682.8	0.6	9.3	-2.3	N. E.	Nuboso.
684.2	684.2	0.6	7.2	-3.8	N. E.	Despejado.
683.7	683.7	0.0	11.2	-2.8	S. E.	Idem.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE JUSTO MAESO, JUAN BRAVO, 72. Frente á la casa de los Picos.—SEGOVIA.

CÉDULAS PERSONALES.

Habiéndose acordado el pago del premio de formación de padrones y cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1891 á 92, esta Agencia hace presente á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que la misma se encarga del percibo de dicho premio, para lo cual es necesario la remitan antes del 31 del presente mes el correspondiente oficio de autorización, firmado por los referidos Sres. Alcaldes y Secretarios.

IMPRESA PROVINCIAL.

La extinción legal de las servidumbres personales y reales. (Art. 3.º de la ley, caso 2.º, y art. 28, caso 2.º del Reglamento.).....	0'10	"	83
<i>Sociedades:</i>			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 13 del Reglamento.).....	0'50	"	84
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades de la misma clase de bienes que aportaron.....	0'25	"	85
La adjudicación que por el mismo concepto se les haga de bienes de distinta clase que los aportados.....	0'50	"	86
Las acciones se reputarán como capital aportado.			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.....	0'10	"	87
<i>Sociedad conyugal:</i>			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas, ó por el concepto de gananciales. (Art. 3.º, caso 4.º de la ley, y artículo 28, caso 4.º del Reglamento.).....	0'10	"	88
Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título por el que se verifiquen:			
<i>Sustituciones.</i> (Véase <i>Herencias.</i>)			
<i>Templos:</i>			
La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos; así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará. (Art. 28, regla 13.).....	0'10	"	89
<i>Títulos.</i> (Véase <i>Cédulas hipotecarias.</i>)			
<i>Transacciones litigiosas:</i>			
Pagarán según el título y la clase de bienes que por ellas se transmitan. (Art. 15 del Reglamento.)			
Cuando no se alegue ó sea desconocido el título, pagará como cesión de la clase de bienes en que consista.			
<i>Uso.</i> (Véase <i>Derechos reales.</i>)			
<i>Usufructo.</i> (Véase <i>Derechos reales.</i>)			
<i>Vínculos:</i>			
Las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, pagarán. (Art. 25 del Reglamento.).....	2	"	90
<i>Zonas de ensanche:</i>			
Las transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones; pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto, en virtud del cual se verifiquen, con arreglo al art. 26 de la ley de 26 de Julio de 1892.			

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Nacidos sin vida antes de su inscripción.						Total de vivos.	Total de muertos.	Total general.
	Legítimos.		No legítimos.		Total.	Legítimos.		No legítimos.		Total.					
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.						
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"
15	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2	"
16	1	3	4	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4	"
17	2	"	2	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2	"
18	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"
19	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"
20	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1	"
TOTAL....	9	3	12	"	"	12	"	"	"	"	"	"	"	12	"

Segovia 21 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.